

MEMORANDUM

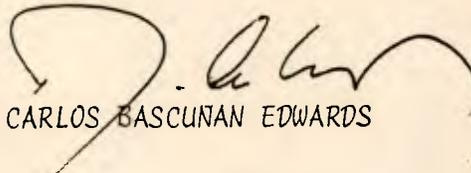


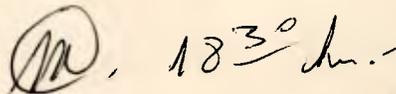
DE : *Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete*
A : BELISARIO VELASCO, Subsecretario del Interior
FECHA : Septiembre 3 de 1992.

De mi consideración:

De acuerdo a lo solicitado, adjunto los antecedentes que conforman el informe de Contraloría, respecto a la Municipalidad de Concepción.

Le saluda atentamente,


CARLOS BASCUNAN EDWARDS


M. 18³⁰ h.

REPUBLICA DE CHILE

Gabinete Presidencial

MEMORANDUM

DE : Carlos Bascuñán Edwards, Jefe de Gabinete

A : Presidente de la República.

FECHA : 19-08-92.

Presidente le adjunto informe
de Controlaría respecto Sumario
Alcalde de Concepción.

Tengo en mi oficina el expe-
diente que es muy voluminoso.
A lo sucesivo se lo funcio-
nara según.

ABE.



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

CONTRALORIA REGIONAL DEL BIOBIO
DEPTO. CONTROL EXTERNO
ARFA VISITAS ESPECIALES

JCG/wws.-
INF.VE-54/91

REMITE EXPEDIENTE Y RESOLUCION
QUE INDICA.

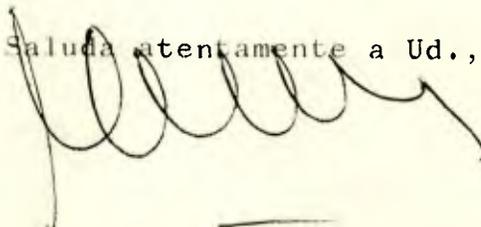
RESERVADO N° 76

CONCEPCION, 09 JUL 1992

El Contralor Regional del Biobío, que suscribe, cumple con remitir a Ud. para su conocimiento y fines que procedan, copia de la resolución del señor Contralor General de la República, de fecha 23 de junio de 1992, que propone medida disciplinaria definitiva, recaída en Sumario Administrativo que se instruyera al señor Alcalde de la I. MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION, don EDUARDO DE LA BARRA VEGA.

Remite, asimismo, copia del citado Proceso Sumarial, instruido en atención a las conclusiones del informe evacuado con motivo de una visita extraordinaria practicada en el Departamento de Administración de Salud (D.A.S.) del Municipio señalado, copia del cual fue remitido al señor Ministro del Interior, mediante Oficio Reservado N° 83, del 15 de octubre de 1991.-

Saluda atentamente a Ud.,


JUAN HONORATO MAZZINGHI
Contralor Regional del Bio Bio
Subrogante

AL SEÑOR
ENRIQUE KRAUS RUSQUE
MINISTRO DEL INTERIOR
PALACIO DE LA MONEDA
SANTIAGO

108.6

15 JUL 1992

f. H. ...

CABINET
MINISTRO DEL INTERIOR

15 JUL 1992

2087

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DIVISION DE MUNICIPALIDADES - DEPARTAMENTO LEGAL
MEDIDAS DISCIPLINARIAS

REF.: 10288/92
D.M.: 2.051
JMGA/pal

SANTIAGO, 23 JUN. 1992

V I S T O S :

a) El sumario administrativo instruido en la Municipalidad de Concepción por el funcionario de la Contraloría Regional del Bfo-Bfo don Julio Contreras Guerraty y la respectiva Vista Fiscal que rola a fs. 204 y siguientes;

b) La proposición de medida disciplinaria efectuada por el Contralor Regional a fs. 214;

c) El certificado de la Oficina de Partes de la Contraloría Regional del Bfo-Bfo en que consta que el inculpado señor Eduardo De la Barra Vega no formuló observaciones al informe del instructor ni a la sanción propuesta (fs. 18), y

d) Lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución 526, de 1970, de este Organismo, y

C O N S I D E R A N D O :

1) Que en el citado proceso se comprobó que el 1º de julio de 1990 el Alcalde de la Municipalidad de Concepción don Eduardo De la Barra Vega, tomó en arrendamiento por un plazo de tres años, un inmueble ubicado en la calle Barros Arana 1634 de dicha ciudad, perteneciente al Club de Leones Andalién, para trasladar a él el Consultorio O'Higgins, dependiente del Municipio;

2) Que al adoptar esa decisión, el señor De la Barra no consideró las observaciones y reparos formulados por diversos funcionarios de la Dirección de Administración de Salud en el sentido de que dicho local no reunía los requisitos para la citada finalidad y que, para dejarlo en condiciones mínimas para que funcionara el Consultorio era necesaria una inversión municipal de alrededor de \$25.000.000, más otros \$10.000.000 para implementarlo;

- 2 -

3) Que, además, consta en el expediente que a la Autoridad Comunal se le había hecho presente, antes de que firmara el contrato de arrendamiento con el Club de Leones Andalién, que existía la posibilidad de poder arrendar el local que ocupaba el Servicio Médico de la Cámara Chilena de la Construcción, ubicado en O'Higgins 1256, que estaba próximo a desocuparse. Empero, el Alcalde la desestimó por estimar que ello sería a largo plazo;

4) Que, sin embargo, los contactos iniciados con el Aludido Servicio Médico prosperaron y el 19 de octubre de 1990 se concretó el arrendamiento de este segundo inmueble, al cual se trasladó el Consultorio O'Higgins en noviembre de 1990;

5) Que, en cuanto al local primitivamente arrendado, no se efectuaron trabajos para su habilitación, fue usado sólo esporádicamente como bodega de alimentación y farmacia y el arrendamiento se mantuvo hasta el mes de septiembre de 1991 en que se rescilió, acordando las partes que el municipio pagaría al arrendador una indemnización de \$8.000.000.- por el término anticipado del contrato;

6) Que por los hechos descritos -que implican negligencia en el desempeño de la función de administrar los recursos financieros de la Municipalidad, que entrega al Alcalde el artículo 53, letra e), de la ley 18.565, e infracción de la obligación de procurar el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, establecida en el inciso 1º del artículo 5º de la ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado- se dedujo al señor De la Barra el cargo de fs. 186 del expediente, y

7) Que los descargos del encausado han sido debidamente analizados en la Vista Fiscal,

El Contralor General infrascrito,
en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E :

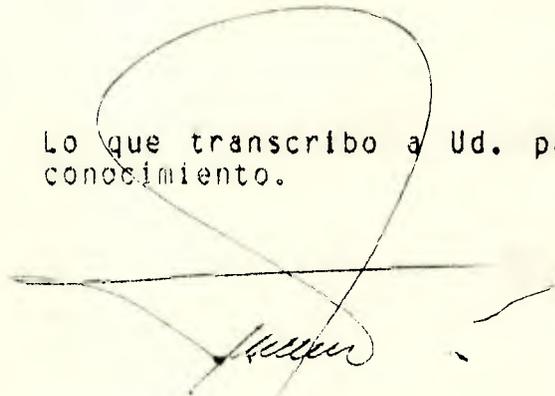
Aprobar el sumario administrativo y la Vista Fiscal aludido en los Vistos de esta Resolución y, en definitiva, proponer que se aplique a don Eduardo De la Barra Vega, Alcalde grado 2º E.M.R. de la Municipalidad de Concepción, la medida disciplinaria de "censura", establecida en la letra a) del artículo 120 de la ley 18.883.

La responsabilidad pecuniaria que se deriva del proceso en referencia deberá hacerse efectiva por las vías legales pertinentes.

ANOTESE, AGREGUESE AL EXPEDIENTE Y COMUNIQUESE.

FDO.: OSVALDO ITURRIAGA RUIZ
CONTRALOR GENERAL DE LA REPUBLICA.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ

De la Barra Vega

92/16899

REPUBLICA DE CHILE
Presidencia

*Escritura
General*

MEMORANDUM

DE: Patricio Aylwin Azócar

A: Subsecretario del Rectorio

Impuesto

de los antecedentes adjuntos, no com-
pacto los fundamentos del impuesto
del arrendamiento judicial, salvo los indicados
en los párrafos 20 y 21. En consecuen-
cia, ruego prepararse decreto abolicio-
no al alcalde exclusivamente en
virtud de dichas consideraciones,
resumidas.

Atte.

4/VIII/92

Aylwin

604

OF. RES. Nº B _____ /

REPUBLICA DE CHILE			
PRESIDENCIA			
REGISTRO Y ARCHIVO			
NR.	92/16899		
A:	29 JUL 92		
P.A.A.	<input type="checkbox"/>	R.C.A.	<input type="checkbox"/>
C.B.E.	<input checked="" type="checkbox"/>	M.L.P.	<input type="checkbox"/>
M.T.O.	<input type="checkbox"/>	EDEC	<input type="checkbox"/>
M.Z.C.	<input type="checkbox"/>	F.W.M.	<input type="checkbox"/>
		P.V.S.	<input type="checkbox"/>
		J.R.A.	<input type="checkbox"/>

ANT: Res. Nº 68, de 11.6.92, y Res. Nº 76, de 9.7.92, de la Contraloría Regional del Bío Bío.

MAT: Propositiones de medidas disciplinarias en sumarios administrativos seguidos en la Municipalidad de Concepción.

SANTIAGO, 29 JUL 1992

DE : SUBSECRETARIO DEL INTERIOR

A : SR. JEFE DE GABINETE PRESIDENCIAL

ARCHIVO

Mediante los Oficios Reservados singularizados en la suma, la Contraloría Regional del Bío Bío ha remitido al Ministerio del Interior dos sumarios administrativos incoados en contra del Alcalde de la I. Municipalidad de Concepción, don Eduardo de la Barra Vega, designado en ese cargo por S.E. el Presidente de la República y actual Concejal electo por la misma Comuna. A los citados cuadernos sumariales se acompañan las Resoluciones de 19 de Mayo y de 23 de Junio de 1992, por las que el Sr. Contralor General de la República propone al Jefe del Estado que se apliquen al referido Alcalde las medidas disciplinarias de multa de un 10% de la remuneración mensual y de censura, respectivamente, contempladas en el artículo 120 de la Ley Nº 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

Consultada la División Jurídica de esta Cartera de Estado sobre las medidas propuestas por el ente de control, ha concluido que las mismas deben ser desestimadas por S.E. el Presidente de la República, disponiéndose, en su reemplazo, la absolución o sobreseimiento del inculpado por no existir méritos ni fundamentos plausibles para sancionarlo, tal como se expresa en las consideraciones de hecho y de derecho en que se fundan los Informes Nº D-146 y Nº D-147, ambos de fecha 20 de Julio último, emitidos por la citada Unidad sobre la materia y que se aparejan al presente Oficio.

En consecuencia, compartiendo el Subsecretario infrascrito los fundamentos de los informes aludidos precedentemente, se permite sugerir, salvo parecer diferente de S.E., que se mantengan las conclusiones en ellos confirmadas y, en definitiva, se desestimen las medidas disciplinarias propuestas, absolviéndose o sobreseyéndose de toda responsabilidad administrativa al Sr. Eduardo de la Barra Vega en los sumarios iniciados en su contra por la Contraloría Regional del Bío Bío.

Agradeceré a Ud. elevar estos antecedentes a conocimiento del Primer Mandatario para su ulterior decisión, comunicando lo que se resuelva en ellos a esta Subsecretaría para los trámites de rigor.

Saluda atentamente a Ud.



ELISARIO VELASCO BARAOKA
Subsecretario del Interior

HMM/mdq.-

c.c. archivo.

Oficio Reservado N° 17 147

ANT. Ord. n° 76, de 9 de
julio de 1992, de
Contraloría Regional de
Bío Bío.-

MAT. Sumario administrativo
en Municipalidad de
Concepción

Santiago, 120 JUL 1992

A SEÑOR BELISARIO VELASCO BARAONA
Subsecretario del Interior

DE RODRIGO ASENJO ZEGERS
Jefe División Jurídica

1.- En relación con la proposición comunicada mediante oficio reservado n° 76, de 9 de julio de 1992, de la Contraloría Regional de Bío Bío, dirigido al señor Ministro del Interior y que consiste en aplicar a don Eduardo de la Barra Vega, Alcalde de la Municipalidad de Concepción, la medida disciplinaria de censura como resultado del sumario administrativo sustanciado por esa Oficina Regional, el suscrito puede expresar lo siguiente:

2.-La sanción propuesta, que fue aprobada por el Contralor General por resolución de 23 de junio de 1992, se basa en el cargo formulado al afectado en ese procedimiento de "no cautelar adecuadamente los intereses municipales. como era su obligación en su carácter de alcalde, al celebrar con fecha 1° de julio de 1990, un contrato de arrendamiento con el Club de Leones "Andalien" respecto del bien inmueble de propiedad de este último, ubicado en calle Barros Arana n° 1634 de la ciudad de Concepción, por un plazo de tres años. con la finalidad de destinarlo a la instalación y funcionamiento del Consultorio O'Higgins, no obstante las observaciones y reparos formulados por diversos funcionarios de la Dirección de Administración de Salud del Municipio, en el sentido de que dicho local no reunía los requisitos mínimos necesarios para la citada finalidad, todo lo cual derivó en que se invirtieran \$ 13 699.914 en el arriendo de dicho bien raíz, prestando éste sólo la mínima utilidad de servir ocasionalmente como bodega de materiales y en que posteriormente se tuviera que tomar en arriendo otro bien inmueble mas apropiado para la instalación y operación del referido centro asistencial".

3.- De los términos del cargo, mantenido en todas sus partes en la Vista Fiscal del sumario y en la citada resolución del Contralor General, resulta que la actuación que motiva el castigo propuesto consistió en haber celebrado un contrato de

arrendamiento de un inmueble que habría sido inconveniente para los intereses de la Municipalidad y haberlo hecho, pese a los reparos y observaciones de funcionarios municipales sobre la idoneidad de ese bien para trasladar a él un consultorio.

4.-El primer aspecto de esta acusación que debe analizarse, a juicio del infrascrito, se refiere a si la acción imputada corresponde a una falta a los deberes funcionarios que da lugar a responsabilidad administrativa. Porque, con arreglo a lo que dispone el artículo 1º de la ley nº 19 883, a los Alcaldes les eran aplicables las normas de ese Estatuto Administrativo relativas a los deberes y derechos y a la responsabilidad administrativa, las que deben considerarse en la especie, aun cuando la condición y régimen jurídico propio de los Alcaldes hayan sido modificados sustancialmente por las reformas introducidas a la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades nº 18 695, por la ley nº 19 130, de 19 de marzo de 1992.

5.-En efecto, como quiera que la actuación indicada en el cargo se produjo en el desempeño del afectado como Alcalde de la confianza exclusiva del Presidente de la Republica antes de dicha reforma, ella está sujeta a las mencionadas normas estatutarias y, entre otras, a la que encierra el art. 118 de la ley nº 18883.

6.-Esta disposición previene que "el empleado que infringiere sus obligaciones o deberes funcionarios podrá ser objeto de anotaciones de demérito en su hoja de vida o de medidas disciplinarias" y que "los empleados incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo"

7.-Al margen de lo establecido en el inciso tercero del mismo precepto acerca de la forma de hacer efectiva la responsabilidad de los Alcaldes y que no rige respecto de los Alcaldes de designación presidencial, de estas normas se infiere que esa responsabilidad existe y puede dar lugar a una sanción disciplinaria sólo si hay infracción a los deberes u obligaciones funcionarias del afectado.

8.-Esas obligaciones en el caso de los Alcaldes son, además de las generales que impone el título III del mismo Estatuto a todos los funcionarios municipales, son las específicas propias del cargo de Alcalde, que radican en ellos la ley nº 18 695 y otros cuerpos legales.

9.-En opinión del infrascrito, el cargo formulado al señor De la Barra Vega no corresponde a la contravención de ninguno de esos deberes, porque la verdad es que objetivamente al celebrar el contrato de arrendamiento a que alude esa acusación no dejó de cumplir sus obligaciones ni infringió la normativa que rige la materia en que incidía esa convención,

10.-En este sentido, es pertinente anotar que el arrendamiento de bienes por parte del Municipio es facultad privativa del Alcalde y que en su ejercicio no está sujeta a mayor regulación, según aparece de las disposiciones del párrafo 4º del título I ni de las del párrafo 2º del título II de la ley Nº 18 695. Conforme lo dice la letra 11) del art. 53 de ese cuerpo legal, es atribución del Alcalde "ejecutar los actos y celebrar los contratos necesarios para el adecuado cumplimiento de las funciones de la municipalidades y de lo dispuesto en el artículo 34 de la ley nº 18 575"

11.-El desacierto con que pueda obrarse y los errores que puedan cometerse en la aplicación de esta facultad no son asuntos que puedan ser punibles mediante castigos disciplinarios, ni generar responsabilidad administrativa, pues se producen en una materia propia de la responsabilidad política del Alcalde y que de acuerdo con el citado precepto del artículo 118 de la ley N° 18883, en relación con la letra a) del art. 76 de la ley n° 18 695, podría haber determinado su remoción aplicada por el Consejo Regional de Desarrollo, a propuesta del Consejo de Desarrollo Comunal o ser dispuesta por el Presidente de la República, si poseía la condición de funcionario de la exclusiva confianza del Poder Ejecutivo

12.-En este orden de ideas, puede agregarse que, en general, la ineficiencia funcionaria no debe ser sancionada con medidas disciplinarias, a menos que sea aparejada de contravenciones a las reglas que enmarcan el cumplimiento de las funciones o que medie falta de probidad en la actuación. En cambio, esa deficiencia puede y debe ser considerada en las calificaciones del desempeño del personal y, en casos graves, para resolver su alejamiento, si es de la confianza exclusiva de la autoridad competente.

13.-En mi opinión, los defectos de que pueda haber adolecido el arrendamiento a que se refiere el cargo y el supuesto daño a los intereses municipales que se le atribuye, no configuran una situación de falta a ningún deber del Alcalde susceptible de ser corregida con sanciones disciplinarias, ya que la celebración de ese contrato pudo ser resuelta por el Alcalde sin desconocer norma procesal o sustantiva alguna.

14.-Por otra parte, el hecho que determinados funcionarios municipales hubiesen formulado objeciones a la posibilidad de destinar el inmueble a consultorio, no representa tampoco tal infracción, desde el instante que en el ordenamiento jurídico vigente son los subalternos los que incurren en falta si no cumplen lo dispuesto por sus superiores y no éstos los que las cometen si no siguen la opinión de sus subordinados, especialmente si ella no forma parte del procedimiento de formación del acto de la autoridad.

15.-En segundo término y admitiendo que el mencionado arrendamiento no habría sido favorable a los intereses de la Municipalidad, corresponde examinar si esa actuación del Alcalde podía ser objeto de reproche de parte de la Contraloría General, al punto de imputársela como cargo en un sumario administrativa y proponer su sanción como falta administrativa, ya que por referirse a un aspecto de conveniencia de la gestión de un Servicio Público excedería, en principio, el ámbito de las función fiscalizadora de ese organismo

16.-La revisión de los cometidos institucionales y de las potestades radicadas en la Contraloría General por los artículos 87 y 88 de la Constitución Política y las disposiciones de la ley n° 10 336, conduce a concluir que las oportunidades y las ventajas o inconvenientes de un acto o contrato patrimonial que ejecute o celebre un Servicio Público sujeto a su fiscalización no pueden ser calificados y menos objetados por dicho Organismo en cumplimiento de sus funciones.

17.-Especial significación tienen, en este aspecto, las declaraciones del legislador que se contienen en el art. 52 de la Ley de Administración Financiera del Estado, aprobada por el decreto ley n° 1263, de 1975, modificado por el decreto ley n° 2053, de 1977, acerca de que "corresponderá a la Contraloría General, en cuanto al control financiero del Estado, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que dicen relación con la

administración, de los recursos del Estado y efectuar auditorías para verificar la recaudación, percepción e inversión de sus ingresos y de las entradas propias de los servicios públicos" El inciso segundo del mismo precepto añade que "la evaluación del cumplimiento de los fines y la obtención de las metas programadas para los servicios públicos son funciones que competen a la Administración del Estado y cuyo ejercicio corresponde al Ejecutivo"

18.-Estas disposiciones fijan claramente el marco de la competencia que posee la Contraloría General en su accionar como organismo de control externo de la Administración del Estado y precisan la naturaleza de la fiscalización que debe ejercer sobre los servicios sujetos a ella, y que no se extiende a la revisión y objeción de los asuntos vinculados al mérito y conveniencia de las actividades que desarrollan esas reparticiones.

19.-Porque la Contraloría General en su carácter de órgano del Estado, se encuentra plenamente afecta a los principios de derecho público que recogen los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, según los cuales, sólo puede actuar válidamente dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley y le está vedado atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los expresamente conferidos a ella por la Constitución y las leyes, so pena de nulidad de todas sus actuaciones que contravengan esas normas esenciales.

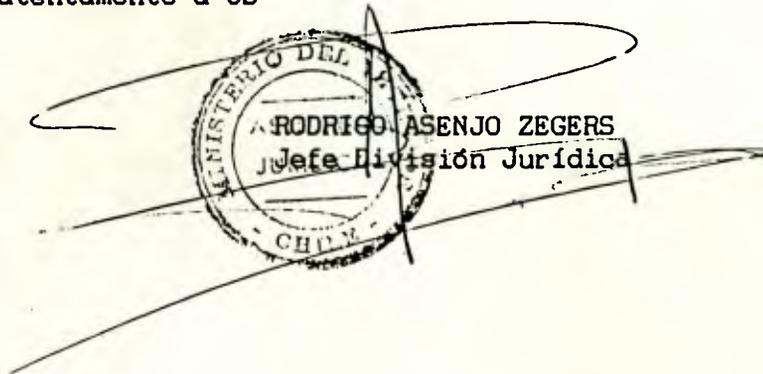
20.-Estas consideraciones deberían conducir a rechazar la proposición consignada en la resolución de la Contraloría General recaída en el sumario instruido en contra del señor De la Barra Vega, por cuanto en este procedimiento no se ha comprobado la perpetración, por parte del afectado, de falta alguna a sus deberes como Alcalde que haya comprometido su responsabilidad administrativa y que, por lo tanto, pueda ser objeto de un castigo disciplinario, aunque pudiera estimarse que el contrato de arrendamiento suscrito con el Club de Leones "Andalien" no fue conveniente para los intereses del Municipio.

21.-En relación con ese aspecto, es oportuno señalar que la índole y fines sociales de la contraparte, así como el hecho de haber estado presidida por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción, permiten desechar toda posibilidad que en la celebración de ese contrato se hubiese violentado el principio de probidad que debe orientar las actuaciones de los funcionarios del Estado y que, a su vez, en la Vista Fiscal no se consideraron en absoluto las alegaciones formuladas por la defensa del inculpado acerca de los costos superiores que habría tenido el traslado del consultorio a otros locales, según lo establecido en la auditoría practicada por otro funcionario de la Contraloría Regional antes del sumario y que sirvió de antecedente a este proceso e incluso condenó que al suscribir al contrato el Alcalde no hubiese impuesto al arrendador una cláusula que permitiera a la Municipalidad desahuciarlo de inmediato, en vez de pactar una plazo de tres años para la duración del arrendamiento, desconociendo el carácter bilateral de la convención.

22.-Los antecedentes y observaciones relacionados llevan al infrascrito a sugerir a US. se desestime la proposición que ha comunicado la Contraloría Regional de Bio Bio al Ministerio, en el sentido de sancionar con una medida disciplinaria de censura a don Eduardo de la Barra Vega, teniendo en consideración no sólo que esa sanción carecería de fundamento valedero en la especie, sino también el grave precedente que constituiría la aplicación de ese castigo sobre la base de la calificación que el Organismo Contralor ha hecho en torno al mérito, oportunidad y conveniencia de un acto de

gestión patrimonial ejecutado por una autoridad administrativa sin contravención legal alguna y sin incurrir en faltas a la probidad, atendido que, con ese mismo predicamento, todas las actuaciones del Gobierno y la Administración podrían ser objeto de análogas revisiones.

Saluda atentamente a US



MINISTERIO DEL INTERIOR
CHILE
RODRIGO ASENJO ZEGERS
Jefe División Jurídica